

RESOLUCION N. 02965

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2013, se encontró que la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01216 del 25 de noviembre de 2013**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 01216 del 25 de noviembre de 2013**, el cual fue acogido en el **Auto 04278**

del 18 de julio de 2014, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora LILIANA TOVAR identificada con la cédula ciudadanía N° 52’862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2014, a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52’862.179 con constancia de ejecutoria del 21 de octubre de 2014, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 26 de marzo de 2015, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2014EE187459 del 11 noviembre de 2014.

Que a través de Radicado 2014ER207376 del 11 de diciembre de 2014, la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52’862.179, por cual informa la cancelación de la matrícula comercial y a su vez se ratifica la dirección comercial en la Carrera 19 No. 43-00 y la dirección de notificación en la Calle 39 A No. 20-35 apto 403, barrio la Soledad.

Que mediante Resolución 341 del 06 de abril de 2015, se resolvió la solicitud de cesación del proceso sancionatorio, de conformidad a la solicitud realizada mediante el radicado 2014ER207376 del 11 de diciembre de 2014, el cual fue notificado personalmente el día 05 de agosto de 2015 y con constancia de ejecutoria el 10 de agosto de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 04221 del 23 de octubre de 2015**, formuló pliego de cargos contra la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA.**, en los siguientes términos:

“(…)

***Cargo Primero:** No garantizar una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria, ya que no cuenta con los soportes del gestor externo, no diligencia en su totalidad el formulario RH1, vulnerando presuntamente el numeral 1 y 5 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, en con concordancia con el art. 2 de la Resolución 1164 y 7.2.10 del “Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares”.*

(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado mediante edicto el cual fue fijado el día 05 de enero de 2016 y desfijado el día 12 de enero del mismo año, y con constancia de ejecutoria 13 de enero de 2016, previo envío de citación a través del radicado 2015EE228429 del 17 de noviembre 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 y/o quien hiciera sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, es decir desde el 14 hasta el 27 de enero de 2016, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2013-3099** en físico no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 05177 del 30 de septiembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 04278 del 18 de julio de 2014, en contra de la señora LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.179 de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-3099:*

1. Acta con fecha del 02 de octubre de 2013, correspondiente a la visita técnica realizada al establecimiento de comercio denominado “Santa Teresita Veterinaria”, ubicada en la Calle 43 No. 18 A – 36, por el grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de control Ambiental al Sector Público.

2. Concepto Técnico No. 01216 del 25 de noviembre de 2013.”.

Que el precitado auto se notificó personalmente el día 12 de julio de 2019 a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 05177 del 30 de septiembre de 2018**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 01216 del 25 de noviembre de 2013 y sus respectivos anexos**, permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la gestión de los residuos hospitalarios.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3099**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico No. 01502 del 26 de mayo del 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2013-3099**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico 01216 del 25 de noviembre de 2013**, sirvió de argumento para expedir el **Auto 04278 del 18 de julio de 2014** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

"(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada y con el requerimiento pendiente No. 2012EE163979 del 30/12/2012, desde el punto de vista técnico se considera conveniente iniciar proceso sancionatorio por lo siguiente:

- *Incumplimiento en lo establecido en el Decreto 2676 del 2000, artículo 10 y Resolución 1164 del 2002 en cuanto el veterinario no realiza lo siguiente:*
 - o *No garantiza la adecuada gestión de los residuos hospitalarios y similares generados porque no cuenta con los soportes del gestor externo que den constancia de lo anterior.*
 - o *No ha diseñado un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.*

- *No se evidencia adecuada segregación de residuos de fármacos.*
- *No hay soportes que garanticen la adecuada gestión externa de los residuos de animales.*

Lo anterior implica un riesgo al medio ambiente y a la salud por inadecuada gestión de los residuos generados en la veterinaria.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá

declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”
(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte de la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179, respecto de los cargos formulados en el **Auto 04221 del 23 de octubre de 2015**.

CARGO PRIMERO

(...)

Cargo Primero: *No garantizar una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria, ya que no cuenta con los soportes del gestor externo, no diligencia en su totalidad el formulario RH1, vulnerando presuntamente el numeral 1 y 5 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, en con concordancia con el art. 2 de la Resolución 1164 y 7.2.10 del “Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares”.*

(...)

Decreto 2676 de 2000 " **Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.**"

(...)

ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. Son obligaciones del generador:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.

5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias. (...)

En concordancia con la RESOLUCION NUMERO 01164 DE 2002 **“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”**.

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

“FIGURA 3. GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES”

6.2. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRH

Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y prestadores del servicio especial de aseo de residuos hospitalarios y similares, diseñarán e implementarán el PGIRH de acuerdo con las actividades que desarrollen, teniendo como punto de partida su compromiso institucional de carácter sanitario y ambiental, el cual debe ser: real, claro, con propuestas de mejoramiento continuo de los procesos y orientado a la minimización de riesgos para la salud y el medio ambiente. El compromiso debe responder claramente a las preguntas qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, para qué y con quién. El plan debe contener los aspectos contemplados en este manual.

La planeación se inicia con el diagnóstico del establecimiento generador, para identificar los aspectos que no presentan conformidad con la normatividad ambiental y sanitaria vigente y establecer de esta manera los ajustes y medidas correctivas pertinentes.

El Plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares debe enfocarse a diseñar e implementar buenas prácticas de gestión orientadas a la prevención de los efectos perjudiciales para la salud y el ambiente por el inadecuado manejo de los residuos, al igual que al mejoramiento en la gestión. La gestión debe orientarse a minimizar la generación de residuos, mediante la utilización de insumos y procedimientos con menos aportes a la corriente de residuos y una adecuada segregación para minimizar la cantidad de residuos peligrosos. Adicional con lo anterior se realizará el aprovechamiento cuando sea técnica, ambiental y sanitariamente viable.

Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y los prestadores del servicio público especial de aseo, responderán por los efectos ocasionados en el manejo inadecuado de los residuos hospitalarios y similares en los términos establecidos en la Ley 430 de 1998 y el Decreto 2676 de 2000 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

*El Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRH, se estructurará con base en dos componentes generales: componente gestión interna y componente gestión externa.
(...)"*

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2013-3099** se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria, vulnerando presuntamente el numeral 1 y 5 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, en concordancia con el art. 2 de la Resolución 1164 de 2000 6.2 y 7.2.10 del "Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares"., constituyendo una conducta de ejecución continua que se produce a partir de los días 15 de noviembre 2012 y del 02 de octubre del 2013, fechas en las cuales se realizan las visitas técnicas de seguimiento, probándose la infracción acusada, y el día 26 de mayo del 2021, fecha en la cual se **genera el Informe Técnico No. 01502**.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria, vulnerando presuntamente el numeral 1 y 5 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, en con concordancia con el art. 2 de la Resolución 1164 de 2000 6.2 y 7.2.10 del “Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares”.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico de Criterios 01502 del 26 de mayo del 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la

sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 01502 del 26 de mayo del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs (...)$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#) y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria, vulnerando presuntamente el numeral 1 y 5 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, en concordancia con el art. 2 de la Resolución 1164 de 2000 6.2 y 7.2.10 del “Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares”, de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios 01502 del 26 de mayo del 2021**:

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, se da artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	3.6374
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 70.147.292
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0.04

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.6374 \times \$70.147.292) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.04$$

Multa= \$12.247.380 DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.

En concordancia con:

- 1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”
- 2) Y el artículo 1 de la Resolución 000111 del 11 de diciembre 2020 que fija un valor de 36.308 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2021.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = \$12.247.380 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = 337 \text{ UVT}$$

5. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía **52.862.179**, una sanción pecuniaria por un valor **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.247.380)** equivalentes a **337 UVT**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 04221 del 23 de octubre de 2015.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente **SDA-08-2013-3099**.

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico de Criterios 01502 del 26 de mayo del 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de la veterinaria, vulnerando presuntamente el numeral 1 y 5 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, en concordancia con el art. 2 de la Resolución 1164 de 2000 6.2 y 7.2.10 del "Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares", esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.247.380)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179, de dar

cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 propietaria del establecimiento denominado SANTA TERESITA VETERINARIA, ubicado en la Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 04221 del 23 de octubre de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179 **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.247.380), EQUIVALENTES A 337 UVT.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-3099**.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios 01502 del 26 de mayo del 2021**, como parte integral del presente acto administrativo, y entregar copia del mismo al momento de su notificación, a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido el presente acto administrativo a la señora **LILIANA ANDREA TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula ciudadanía número 52'862.179, ubicado Carrera 19 No 43-00 en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. y/o Calle 39 A No. 20-35 apto 403 en el barrio la soledad de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de

conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

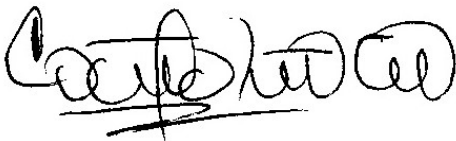
ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3099**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-3099

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 2021-0973
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/08/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

03/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/09/2021

Sector: SCASP-PÚBLICO